



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06747-2013-PHC/TC
HUÁNUCO
NILO PICÓN ECHEVARRÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de mayo de 2017, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nilo Picón Echevarría contra la resolución expedida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 106, su fecha 20 de agosto del 2013, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio del 2013, don Nilo Picón Echevarría interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Quinto Juzgado Especializado de Huánuco, Ebert Quiroz Laguna. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal. Solicita que se declare nulo el auto de apertura de instrucción, Resolución 14, de fecha 1 de abril del 2011.

El recurrente asevera que mediante el auto de apertura de instrucción, Resolución 14, de fecha 1 de abril del 2011, se le inició proceso penal por el delito contra la tranquilidad pública, asociación ilícita para delinquir, con mandato de comparecencia restringida (expediente N.º 01558-2010-0-1201-JR-PE-05), sin que dicha resolución cumpla con los presupuestos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, pues no se han establecido los hechos que se le atribuyen, ni su participación en éstos, ni las pruebas indiciarias que lo vinculan con los hechos imputados. Tampoco se ha determinado si ha operado la prescripción de la acción penal.

A fojas 36 obra la declaración del recurrente, por la que se reafirma en los fundamentos de su demanda y refiere que presentó recurso de apelación contra el mandato de comparecencia restringida.

El procurador público adjunto de la Procuraduría del Poder Judicial al contestar la demanda sostiene que en la justicia constitucional no puede discutirse asuntos como la responsabilidad criminal o la adecuación al tipo penal y que cualquier cuestionamiento al proceso penal debe ser planteado ante la justicia ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06747-2013-PHC/TC
HUÁNUCO
NILO PICÓN ECHEVARRÍA

El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria con fecha 19 de julio del 2013 declaró infundada la demanda, por considerar que el auto de apertura de instrucción cuestionada sí se encuentra debidamente motivado al indicar que el recurrente habría demandado judicialmente a la empresa Telefónica SAC por pago de beneficios sociales, vacaciones, reconocimientos de años y servicios prestados, presentando para ello una remuneración que le correspondía a otro trabajador; que el juzgado no habría valorado la documentación presentada por la empresa agraviada y que don Hernando Santos Gutiérrez habría emitido informes por S/. 228 557.56.

La Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirmó la apelada por el mismo fundamento.

En el recurso de agravio constitucional, el recurrente reafirma los fundamentos de su demanda.

FUNDAMENTOS

A. Delimitación del petitorio

1. La parte demandante solicita que se declare nulo el auto de apertura de instrucción, Resolución 14, de fecha 1 de abril del 2011, por el que se inició un proceso penal en su contra y otros, por el delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, dictándosele mandato de comparecencia restringida (expediente N.º 01558-2010-0-1201-JR-PE-05). Alega la vulneración a sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

B. Análisis de la controversia

2. Sobre los posibles vicios de motivación de un auto de apertura de instrucción, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de establecer lo siguiente (Exp. 00045-2013-PHC/TC):

10. En el presente caso, se alega que el auto de apertura de instrucción no se encuentra debidamente motivado, por cuanto no contiene en forma precisa los hechos denunciados, ni se señala la calificación específica del tipo penal según el Código Penal. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha entendido que la falta de motivación del auto de apertura de instrucción también genera una violación del derecho de defensa. Así, el artículo 14º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06747-2013-PHC/TC
HUÁNUCO
NILO PICÓN ECHEVARRÍA

numeral 3 literal "b" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que: "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella". Con similar predicamento, el artículo 8º numeral 2 literal "a" de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone que: "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas: (...) b) Comunicación previa y detallada de la acusación formulada". Así, por ejemplo, se presentan casos en los que no se indican de manera clara los hechos que se imputan al procesado (Cfr. STC Nrs. 08125-2005-HC, 03633-2009-PHC, 03593-2009-PHC), así como casos en los que no se especifican las modalidades delictivas por las que se abre proceso, lo cual podría resultar vulneratorio del derecho de defensa (Cfr. STC Nrs. 09727-2005-PHC, 09811-2006-PHC, 00214-2007-PHC).

11. No obstante, en los casos en los cuales se alega falta de precisión del tipo penal, este Tribunal ha reconocido que no en todos los casos esta omisión genera indefensión. Así, por ejemplo, en los casos de auto de apertura de instrucción por el delito de falsificación de documentos en los que no se especificó si se trataba de un documento público o privado, en ocasiones, de la lectura del auto de apertura de instrucción era posible advertir la naturaleza jurídica (pública o privada) del documento cuya falsificación se atribuye (Cfr. STC Nrs. 01924-2008-PHC, 01425-2008-PHC). Asimismo, en el caso en que se omitió especificar en el auto de apertura de instrucción que supuesto normativo de los contenidos en el artículo 111º del Código Penal (homicidio culposo) era aplicable al procesado, este Tribunal Constitucional consideró que tal omisión no generó indefensión en un caso en el que desde la denuncia fiscal se había establecido que la causa de la muerte que se le imputaba era haber conducido el vehículo "a una velocidad mayor a la prudente y razonable, que no le permite percatarse oportunamente de la presencia de la agraviada" (Cfr. STC Nrs. 01419-2008-PHC).

3. De ello se desprende que la falta de motivación del auto de apertura de instrucción puede vulnerar el derecho de defensa, en los siguientes casos: i) cuando no se indique de manera clara los hechos que se imputan al procesado y ii) cuando no se especifique la modalidad delictiva en la que se habría incurrido. Ahora bien, no cualquier omisión genera indefensión, sino que será necesario



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06747-2013-PHC/TC
HUÁNUCO
NILO PICÓN ECHEVARRÍA

verificar en el caso concreto si la omisión denunciada impide al imputado ejercer una adecuada defensa. Así, por ejemplo, si de un análisis conjunto del auto de apertura de instrucción y de la denuncia fiscal se aprecia con claridad (tanto fáctica como jurídica) los hechos imputados, no se podrá alegar la vulneración del referido derecho.

4. En el presente caso, el recurrente indica que en el auto cuestionado no se han establecido los hechos que se le atribuyen, ni su participación en estos, ni las pruebas indiciarias que lo vinculan con los hechos imputados. El procurador público del Poder Judicial, por su parte, alega que el cuestionamiento planteado debe ser presentado en el mismo proceso penal.
5. Al respecto, de los actuados se advierte que el auto de apertura de instrucción, Resolución 14, de fecha 1 de abril del 2011 (fojas 2 a 8), precisa, en su parte introductoria, como hechos imputados: el que la empresa Telefónica del Perú S.A.A. “tuvo que afrontar diversos procesos judiciales iniciados por ex trabajadores y personas ajenas que nunca laboraron en las dos extintas empresas nacionales de telecomunicaciones por concepto de pago de beneficios sociales, vacaciones, reconocimientos de años de servicios prestados, ejecución de resoluciones judiciales, etc.”. Entre estos procesos judiciales afrontados por Telefónica del Perú S.A.A., se consignan los siguientes expedientes que involucran al ahora recurrente, Nilo Picón Echevarría:

H) Exp. N.º 126-2004- Juzgado Mixto de Pachitea

Existe el peritaje emitido por German Felipa Ramos, donde señala que la deuda laboral, es de s/.891,259.20 a su favor del demandante Nilo Picon Echevarria, quien además tenía su domicilio en Huánuco, donde el Juez Fernando Amblodegui Amuy, actuó irregularmente por lo que la Fiscal de la Nación declaró fundada la denuncia por prevaricato, al haberse avocado a un proceso que no es de su competencia.

I) Exp. N.º 67-2002- Segundo Juzgado Mixto de Huánuco.

El demandante Nilo Picón Echevarría presentó como base una remuneración que no le correspondía, sino a la de otro trabajador y que el juzgado no valoró la documentación presentada por Telefónica del Perú.

J) Expediente N.º 165-2004- Segundo Juzgado Mixto de Huánuco.

Proceso incoado por Nilo Picón Echevarría, donde los abogados son América Duran Molina, Fredy Rojas Naupy y Jerónimo Villogas Baylón, habiendo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06747-2013-PHC/TC
HUÁNUCO
NILO PICÓN ECHEVARRÍA

intervenido como perito Hernando Santos Gutiérrez, quien emite su informe por la suma de S/. 228,557.56.

K) Expediente N.º 156-2005-Primer Juzgado Mixto de Huánuco.

Proceso incoado por Nilo Picón Echevarría, sobre nulidad de despido, abogados Fredy Rojas Naupy y Jerónimo Villogas Baylón, donde la empresa agraviada refiere que existió un peritaje, sin embargo, no obra y el proceso ha sido tramitado en forma regular, donde los abogados son América Duran Molina, Fredy Rojas Naupy y Jerónimo Villogas Baylón, habiendo intervenido como perito Hernando Santos Gutiérrez, quien emite su informe por la suma de S/. 228,557.56.

6. Asimismo, el auto de apertura de instrucción hace una remisión expresa a la Denuncia Penal 383-2010 (fojas 1-34 de la copia del Exp. 01558-2010-0-1201-JR-PE-05), la cual indica claramente que la imputación del delito de asociación ilícita al recurrente es en calidad de autor (fojas 1 y 2). Esta denuncia relata además los hechos que acreditarían la comisión del delito de asociación ilícita en contra de Nilo Picón Echevarría (fojas 21), en los siguientes términos:

(...) en la investigación preliminar se ha determinado que en los procesos judiciales incoados contra la empresa Telefónica S.A.A., los demandantes, abogados, cesionarios y peritos, han incurrido en una serie de actos, que nos permiten inferir que han actuado en acuerdo de voluntades tendientes a interponer demandas ante el órgano jurisdiccional para solicitar el pago de sumas exorbitantes de dinero por concepto de intereses legales no permitidos por ley en perjuicio de la empresa Telefónica del Perú S.A.A., interponiendo demandas en juzgados que no eran competentes, los demandantes fijaron sus domicilios reales distintos a los que se expresan en sus ficha Reniec, los mismos abogados han patrocinado en la mayoría de las demandas, se han efectuado cesiones de derechos por porcentajes que inclusive han llegado hasta el 100%, los peritos han elaborado informes periciales señalando cantidades exorbitantes por concepto de intereses legales: (...) NILO PICÓN ECHEVARRÍA ha interpuesto su demanda en la Provincia de Pachitea teniendo su domicilio real en la ciudad de Huánuco, según su ficha Reniec de fojas 189 (...).

7. Así las cosas, se aprecia que, en el proceso penal signado con el Exp, 01558-2010-0-1201-JR-PE-05, al recurrente se le imputó el delito de asociación ilícita en calidad de autor (fojas 1 y 2 de la copia del expediente), por haber iniciado cuatro procesos judiciales contra telefónica S.A.A (67-2002; 126-2004; 165-2004 y 156-2005), en los que se habría incurrido en una serie de irregularidades como haberlas interpuesto ante juzgados incompetentes, haber presentado remuneraciones falsas para efectos del cálculo de los beneficios solicitados,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06747-2013-PHC/TC
HUÁNUCO
NILO PICÓN ECHEVARRÍA

entre otros. Por ello, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el auto de apertura de instrucción cuestionado no ha incurrido en omisiones que hayan generado una situación de indefensión material en agravio del recurrente pues del análisis conjunto del auto de instrucción y la correspondiente denuncia fiscal que dio lugar a su expedición, se desprende con claridad la conducta por la cual se le investiga, así como el tipo penal que se le imputa.

8. En ese sentido, corresponde desestimar la demanda toda vez que el recurrente tuvo pleno conocimiento de los aspectos de hecho y de derecho que sustentaron el inicio del proceso penal en su caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

- 4 MAR 2013



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL